Puente Alto, veinticuatro de Septiembre del dos mil quince.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que a fojas 6 **RICARDO HERNÁN LOAIZA GARCÍA**, sin oficio, domiciliado en Gabriela Poniente 03961, casa 8, Condominio Los Almendros, Puente Alto, c. de i. 13.839.485-9, formuló una denuncia, la que ratificó a fojas 8, en contra de la sociedad **POMPEYO CARRASCO DISTRIBUIDORA AUTOMOTRIZ S. A.**, representada, según consta del documento de fojas 21 y 22, por **Mauricio Carrasco Popovic**, factor de comercio, ambos con domicilio en Irarrázaval 985, Ñuñoa, fundada en que el 8 de Noviembre del 2014 compró a la denunciada, en su local del Mall Plaza Tobalaba, un station wagon nuevo, cero kilómetros, marca Nissan Juke, híper turbo 4 x 4, color blanco, por un precio de $14.325.000.- Que el 28 de Noviembre del 2014 la persona que le lavó el auto detectó que éste tenía fallas en la pintura en la puerta trasera derecha y el capot y que todas las gomas tenían exceso de pintura con un blanco diferente al de fábrica. Que al llevar su vehículo al local de la vendedora el supervisor detectó que, además, presentaba un descuadre en el capot; que en esa oportunidad se le ofreció mandar a reparar el vehículo, pero él no aceptó porque lo que él quería era que se lo cambiaran por uno nuevo. Que como consecuencia de lo anterior dejó de pagar el crédito que había obtenido para la compra, siguiendo el consejo de la persona que "estaba viendo todo" por parte de la empresa;

2º) Que a fojas 25 y siguientes la denunciada declaró, a través de su apoderado judicial, que es efectivo que el vehículo del denunciante presentaba las fallas que éste refiere en su denuncia, considerándolos como detalles de fácil solución. Conforme a ello, se le ofreció al consumidor repararlos con cargo a la garantía ampliada que ampara al vehículo, ofrecimiento que aquél no aceptó y ejerció su derecho a accionar en la sede correspondiente;

3º) Que el artículo 20 de la Ley 19.496, Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, entrega al consumidor la opción de la reparación

gratuita del bien o, previa restitución, su reposición o la devolución de la cantidad pagada, sólo en los casos que la misma norma detalla, dentro de ninguno de los cuales cabe la situación en que se encontraba el denunciante. Es así que los defectos que el actor describió, de modo alguno hacían al vehículo inseguro, incompleto, no apto para el uso a que está destinado ni tenía defectos o vicios ocultos que imposibilitaren su uso, por lo que no corresponde acoger la denuncia;

Por esta consideraciones y teniendo presente, además, los principios generales de la prueba y lo que disponen los artículos 1.698 del Código Civil, 14 y 17 de la Ley 18.287 y 50 y siguientes de la Ley 19.496, se declara:

Que no ha lugar a la denuncia de fojas 1, sin costas.

REGÍSTRESE.

Notifíquese por carta certificada y ARCHÍVENSE los autos en su oportunidad.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia autorizada de ella al SERNAC.

Rol 522.076-5.

Dictada por don José Miguel Verdugo Gajardo, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Puente Alto.

CERTIFICO: Que esta sentencia definitiva es copia fiel de su original que he tenido a la vista y se encuentra ejecutoriado.

Puente Alto, 17 -00 -

EL SECRETARIO

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL ★ PUENTE ALTO ★